

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003029 2022 00080 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MEJÍA contra ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., y en la cual se vinculó al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene a la accionada dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, efectuando la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20705649.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que obra como apoderado judicial de María Fernanda Lengua Orjuela, dentro del proceso No. 015-2017-01452, que cursó en el juzgado antes referido, quien lo dio por terminado por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, mediante oficio No. O-1121-4169 del 22 de noviembre de 2021, se comunicó a la accionada ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. la orden dada por la sede judicial, dado que obraba como secuestre dentro del referido trámite ordinario, para que procediera a realizar la entrega del inmueble identificado con FMI No. 50N-20705649. Sin embargo, el representante legal de la compañía tutelada le manifestó que *“en el oficio expedido por el juzgado no decía a quién entregarle”*, por lo que considera que se vulneran sus derechos fundamentales, al exigir para efectuar la entrega solicitada, requisitos adicionales que la ley no contempla, imponiendo su voluntad por encima de la de un juez de la república.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, destacó que si bien el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso 2017-01452 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en el oficio No. O-1121-4169 del 22 de noviembre de 2021 dirigido a la accionada, no se impartió una orden de entrega concreta del inmueble, ni se indicó a quien se le debía hacer entrega del mismo. Asimismo, que en el plenario no se evidenció que el accionante hubiese puesto esa situación en conocimiento de la referida sede judicial, para que fuera ella quien hiciera el respectivo requerimiento o adoptara las medidas del caso, y tampoco obra solicitud de aclaración o adición de la providencia, frente a la entrega del inmueble mencionado.

Refirió que el actor en tutela no ha agotado todos los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de sus intereses, los cuales en el presente asunto resultan ser idóneos y eficaces para las pretensiones perseguidas, por tanto, en el caso en concreto no cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela así como tampoco se observa un perjuicio irremediable, negando de tal forma las súplicas de la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugno la sentencia de primera instancia manifestando, en resumen, que sus derechos siguen siendo vulnerados al condicionar la orden de entrega del inmueble identificado con FMI No. 50N-20705649, a la elaboración de un oficio que no depende de él, sino del juzgado que emite la comunicación.

Además, que contrario a lo señalado por el juzgado primigenio, si agotó los medios que estaban a su disposición, pues acudió directamente al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitando la aclaración del oficio No. 1121-4169 del 22 de noviembre de 2021, para que ordenara en el mismo la *“entrega del inmueble identificado con Matricula*

inmobiliaria No. 50N-20705649, ubicado en la calle 129 No. 7 D - 49, apartamento 603, de la ciudad de Bogotá, a la Titular del Derecho Real de Dominio, señora MARIA FERNANDA LENGUA ORJUELA, identificada don cedula 51.882.98, toda vez que, según ellos, con el oficio de referencia no se ordena la entrega del inmueble a persona determinada", lo que a la fecha no ha ocurrido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto",* (Subrayado fuera del Texto), la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Ahora, respecto al requisito de la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° de la citada normatividad, señala que: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".* (Subrayado fuera del Texto).

Jurisprudencialmente, se ha indicado que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T- 435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actué a nombre propio, a través de representante

legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuestión que a voces de la citada Corporación debe ser examinada por los jueces, pues constituye un presupuesto procesal de la demanda de tutela.

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, al estudiar la legitimación en la causa por activa, como requisito esencial de la presente acción constitucional, se evidencia que la misma no se encuentra presente, debido a que el accionante, señor HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MEJÍA, no es el titular de los derechos fundamentales que se alegan conculcados por parte de la sociedad ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., toda vez que los mismos están en cabeza de la señora María Fernanda Lengua Orjuela, quien fungió como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-01452 trámite dentro del cual se embargó y secuestró un inmueble de su propiedad, siendo la entrega del mismo el objeto de la presente acción constitucional.

En ese orden, se advierte que en escrito de tutela no se indicó ni se acreditó que el señor HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MEJÍA, actuaba en nombre y representación de la señora María Fernanda Lengua Orjuela para la defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual la presente acción carece de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por regla general el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

Y si bien el abogado GUTIÉRREZ MEJÍA, allegó a la acción de tutela poder especial otorgado por la señora María Fernanda Lengua Orjuela, el mismo se dirigió al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y las facultades que le fueron conferidas se contraen al proceso ejecutivo No. 2017-01452, siendo este insuficiente para asumir su representación judicial dentro de la presente acción constitucional; adicionalmente, dentro del plenario no emerge prueba alguna que permita colegir que la señora Lengua Orjuela, padece de alguna enfermedad o condición que le impida física o mentalmente acudir a la presente acción en defensa de sus derechos fundamentales.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar la sentencia impugnada por cuanto no es plausible estudiar de fondo la presente acción por ausencia del requisito de legitimación en la causa por activa y en su lugar se declarará improcedente.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 REVOCAR el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el amparo constitucional solicitado por HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MEJÍA, y en su lugar declararlo improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa decisión:

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase
El Juez,


JAIME CHARRO MAHECHA

DLR